



Proceso de:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación Procesal	No. 940013184001 - 2022 - 00059 - 00
Demandante:	RUBÉN DARÍO GÓMEZ NARANJO
Apoderado Judicial del Dte.	FÉLIX JOSÉ AMÉZQUITA HERRERA
Menor:	BRENDA AZUCENA DE LUCIA GÓMEZ TORCUATO
Progenitora:	CLAUDIA YEQUI TORCUATO MORENO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inírida - Guainía, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procederá éste Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables al caso controvertido a proferir sentencia definitiva dentro de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por el Dr. FÉLIX JOSÉ AMÉZQUITA HERRERA actuando como Apoderado Judicial del Sr. RUBÉN DARÍO GÓMEZ NARANJO, en contra de la niña BRENDA AZUCENA DE LUCIA GÓMEZ TORCUATO Representada Legalmente por la Sra. CLAUDIA YEQUI TORCUATO.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:-

HECHOS:-

1. Manifiesta, que el Sr. RUBÉN DARÍO GÓMEZ NARANJO y la Sra. CLAUDIA YEQUI TORCUATO MORENO, tuvieron una relación sentimental desde junio de 2020 hasta el 18 de febrero de 2022.-
2. En Vigencia de la convivencia nació la niña BRENDA AZUCENA DE LUCIA GÓMEZ TORCUATO, el día dieciséis (16) de abril de 2021 y registrada como hija del Demandante, como consta en el Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP No. 1.121.725.192.-
3. Informa, que el veinte (20) de mayo de 2022, el Sr. RUBÉN DARÍO GÓMEZ NARANJO, la Sra. CLAUDIA YEQUI TORCUATO MORENO y la niña BRENDA AZUCENA DE LUCIA GÓMEZ TORCUATO, se practicaron la prueba de ADN en el INSTITUTO DE GENETICA denominado SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá, para corroborar la paternidad.-
4. Finaliza, señalando que el día veintisiete (27) de mayo de 2022, el Demandante conoció los resultados de la prueba de ADN, en los que se excluye como padre de la niña.-

PRETENSIONES:-

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, el Dr. FÉLIX JOSÉ AMÉZQUITA HERRERA en calidad de Apoderado Judicial del Sr. RUBÉN DARÍO GÓMEZ NARANJO, formula las siguientes pretensiones:-

1. Que se declare que la niña BRENDA AZUCENA DE LUCIA GÓMEZ TORCUATO, concebida por la Sra. CLAUDIA YEQUI TORCUATO MORENO, nacida el día dieciséis (16) de abril de 2021 en Inírida, inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil con el NUIP No. 1.121.725.192, no es hija del Sr. RUBÉN DARÍO GÓMEZ NARANJO.-
2. Que se ordene oficiar al Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se realice las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Nacimiento de la niña y en lo sucesivo la menor se llame BRENDA AZUCENA DE LUCIA TORCUATO, nacida el día dieciséis (16) de abril de 2021, con el NUIP No. 1.121.725.192.-
3. Que se exonere de la obligación alimentaria, conforme lo consagrado en la norma.
4. Que se condene en costas a la Demandada en caso de oposición.-

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante, auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, éste Juzgado dispuso admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y se ordena surtir notificación a la Demandada en la forma en la norma vigente para la época, se ordena la práctica de la toma de muestra de ADN a los sujetos procesales y se suspende la obligación alimentaria.-
2. Con auto del diez (10) de agosto de 2022, se agregó escrito de allanamiento y se ordenó pasar al Despacho para proferir decisión de fondo.-



ACAPITE DE PRUEBAS

Como elemento material probatorio dentro de la diligencia, se tendrán en cuenta al momento de proferir la Sentencia, el caudal probatorio de carácter documental allegado al expediente por parte de la demandante: el Registro Civil de Nacimiento (fl. 4) y resultado de prueba de paternidad (fl. 6).-

CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento; en tratándose la causa de un Proceso Verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, le compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, que dispone que *Los jueces de familia conocen en primera instancia "De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".-*

Así mismo, el artículo 28, numeral 2 ibídem, contentivo de la competencia territorial prevé que la *investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel*, siendo esta localidad el domicilio de la niña BRENDA AZUCENA DE LUCIA, por tal razón le corresponde a éste Juzgado surtir el proceso en razón a la competencia por factor territorial.-

En observancia del escrito demandatorio presentado por el Dr. FÉLIX JOSÉ AMÉZQUITA HERRERA actuando como Apoderado Judicial del Sr. RUBÉN DARÍO GÓMEZ NARANJO, en contra de la niña BRENDA AZUCENA DE LUCIA representada legalmente por la Sra. CLAUDIA YEQUI TORCUATO MORENO, la presente causa fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos al procedimiento previsto en la Ley 721 de 2001 reformativa de la Ley 75 de 1968 y el art. 368 y siguientes del C.G.P.-

Concordado con lo expuesto, se precisa que los denominados por la jurisprudencia y la Doctrina, presupuestos procesales, necesarios para proferir sentencia, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, habiendo sido notificado la Demandada de manera personal, quien se allano a las pretensiones, hecho que permite dar aplicación a la presunción dispuesta en el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso, observándose que no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas.-

Ahora bien, frente al caso sub examine, es deber tener en cuenta las siguientes disposiciones: el artículo 22 de la Ley 1098, señala:

"Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...)" y seguido el artículo 26, expone **"Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia".** (Resaltado nuestro)

Siendo que a esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable y lograr corroborar que el menor sea registrado desde su nacimiento y tenga derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos, más aún asumiendo que el artículo 44 de la norma superior, establece que: (...) Son Derechos Fundamentales de los niños: (...) **"su nombre y nacionalidad, tener una familia"**, es menester tener presente que el reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial puede realizarse de la siguiente manera: a) Mediante acta de nacimiento, suscrita por quien reconoce, b) **Por escritura pública**, c) Por testamento y d) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968. (Resaltado nuestro).-



Debe precisarse, igualmente, que en éste evento procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad deprecada, esto con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P que dispone: (...) "Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.** La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial"; adicional el numeral tercero ordena: (...) **3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores**"; concordado con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., el cual determina que: "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:(...) a) **Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1º previsto en el numeral 3 (...)**" (Negrilla propias).-

En el mismo sentido, el artículo 95 de la Constitución Política, el cual expresa: (...) "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades", y agrega en su numeral "7". (...) "**Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia**"; en cuyo complemento de esta premisa, el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral "2" expone: "Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.** La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

Corresponderá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre y clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).-

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: "**El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento**". A partir de la vigencia de la ley 29 de 1.982 los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, por lo que la expresión hijo natural, debe ser entendida hoy día, como hijo extramatrimonial.-

La Acción de Investigación está prevista por el legislador como el mecanismo judicial a través del cual se pretende la declaratoria del **vínculo consanguíneo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretense padre.** Nuestra legislación ha venido protegiendo por que el hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y con ese propósito ha buscado facilitar la investigación de la paternidad, siendo así que mediante la Ley 75 de 1.968 se adoptaron mecanismos amplios para que esa investigación no resultara imposible y evitar de esa manera causar graves prejuicios, en cuanto a los derechos derivados de la paternidad, a las personas que por circunstancias absolutamente ajenas a su voluntad nacieron en una familia cuyo origen no se encuentra en un vínculo matrimonial.-

Posteriormente se expidió la Ley 721 de 2.001, que adecua la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, siendo la última innovación jurídica sobre paternidad la Ley 1060 de 2006, que reformó algunos artículos del Código Civil e introdujo algunas otras modificaciones, respecto de la condición de hijo extramatrimonial nacido dentro de las uniones maritales de hecho.-



Para la protección del estado civil se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen, la de reclamación, la de impugnación y la de modificación. A través de la primera se busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que no se posee y que corresponde en derecho al reclamante; mediante la segunda se busca destruir una filiación materna o paterna de que goza un individuo aparente o falsamente y con la tercera se varía el estado que tiene una persona, como acontece, a manera de ejemplo cuando contrae matrimonio.-

De la acción de impugnación de la paternidad se ocupa el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, conforme con el cual podrán impugnar la paternidad del hijo el compañero permanente, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es padre o madre biológico.-

Con la entrada en vigencia de la Ley 721 de 2.001, cobran vital importancia las pruebas genéticas como medios conducentes e indicio importante para acceder a la declaratoria de paternidad, eficaces para definir las investigaciones sobre la paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la **herencia biológica**; es decir, en el hecho de que los padres transmiten por fuerza de la descendencia los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretense padre.-

De manera entonces que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2.001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN. En el caso objeto de examen, la prueba de ADN fue practicada por las partes voluntariamente y la Demandada una vez notificada, se allano a las pretensiones de suerte que la prueba se encuentra en firme.-

Reconoce, igualmente la Ley 721, que las técnicas de investigación en la biología molecular pueden ser susceptibles de perfeccionamiento, como por lo demás ocurre en todos los terrenos de la ciencia y, por ello, en el párrafo segundo del artículo primero se limita a ordenar que:

"... la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza, deberán ser utilizados mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades".-

Conforme lo expuesto, se tiene que la Prueba practicada arroja como resultado que el Sr. RUBÉN DARÍO GÓMEZ NARANJO **queda excluido** como padre biológico BRENDA AZUCENA DE LUCIA, por tal razón, habría lugar a declarar que el Sr. RUBÉN DARÍO GÓMEZ NARANJO no es el padre biológico de la niña BRENDA AZUCENA DE LUCIA; pues si bien la reconoció formalmente, la prueba practicada y que no fue refutada, así lo determina, adicional, la parte Demandada allega escrito al Despacho en el que se allana a los hechos y pretensiones de la Demanda, por tal razón, en adelante la niña no contará con el apellido del demandante y se llamará BRENDA AZUCENA DE LUCIA TORCUATO, cambio que debe ser protocolizado en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 1860311 y NUIP No. 1.121.725.192.-

En el mismo sentido, se INSTA al ICBF Regional Guainía, para que a través del Defensor de Familia tendientes a la protección de los Derechos Fundamentales de la niña BRENDA AZUCENA DE LUCIA, adelante las indagaciones correspondientes a efectos de corroborar con la Progenitora la filiación de ésta y se adelanten las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan en aras de salvaguardar su interés superior.-

No hay lugar a condena en costas.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Sr. RUBÉN DARÍO GÓMEZ NARANJO identificado con



la C.C. No. 1.121.709.442, no es el padre biológico de la niña BRENDA AZUCENA DE LUCIA nacida el día dieciséis (16) de abril de 2021 en Inírida, identificada con el NUIP 1.121.725.192, Indicativo Serial No. 1860311, e hija de la Sra. CLAUDIA YEQUI TORCUATO MORENO, identificada con la CC. No. 1.006.768.040.-

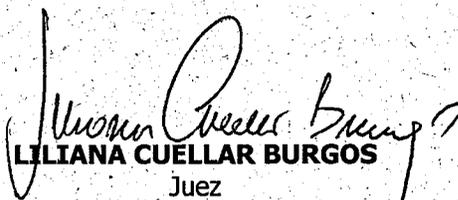
SEGUNDO: OFÍCIESE al Registrador Especial del Estado Civil de Inírida, a fin de que se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento de la niña BRENDA AZUCENA DE LUCIA, quien nació el día dieciséis (16) de abril de 2021 en Inírida, identificada con el NUIP 1.121.725.192, Indicativo Serial No. 1860311, inscribiéndola como hija extramatrimonial de la Sra. CLAUDIA YEQUI TORCUATO MORENO, identificada con la CC. No. 1.006.768.040.-

TERCERO: INSTAR al ICBF Regional Guainía, para que a través del Defensor de Familia tendientes a la protección de los Derechos Fundamentales de la niña BRENDA AZUCENA DE LUCIA, adelante las indagaciones correspondientes a efectos de corroborar con la Progenitora la filiación de ésta y se adelanten las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan en aras de salvaguardar su interés superior.-

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.-

QUINTO: Una vez ejecutoriada y surtida las diligencias de notificación previas anotaciones del caso archívese el expediente de forma definitiva.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez